

Resolución Directoral

N° 9046-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Setiembre de 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 5600-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Acta de Decomiso 004- N° 041193, el Acta de Retención de Pagos 004- N° 041194, Un (1) Escrito de Registro N° 00125271-2018, la Resolución Directoral N° 9667-2018-PRODUCE/DS-PA, el Informe Final de Instrucción N° 02360-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 9401-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mgonzales, de fecha 03 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Es así que, la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/11/2019**.

En ese contexto, como **antecedente** se tiene que, el **29/09/2017** se decomisó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante, la administrada)** la cantidad de **5366.0 kg (5.366 t.)** del recurso hidrobiológico anchoveta al constatare su recepción y procesamiento sin acreditar que este tenía condición de descarte; decomiso que fue entregado, en el acto, al establecimiento industrial pesquero de harina residual de la administrada¹, quedando obligada a realizar el pago del valor comercial del decomiso entregado, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga². Sin embargo, luego de verificarse el incumplimiento de la obligación referida anteriormente, se expidió el Informe N° 00026-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 16/01/2018 (Folio 5) recomendando el inicio del PAS contra la referida empresa.

¹ Según Acta de Decomiso 004- N° 041193 y Acta de Retención de Pagos 004- N° 041194.

² De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 06388-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 06/11/2018 (Folio 9), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 101) del Art. 134° del RLGP³:** Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

En esta etapa instructiva, **la administrada**, no presentó sus descargos.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 15368-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 30/11/2018 (Folio 18), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 02360-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** formuló sus alegatos contra el IFI, a través del escrito con Registro N° 00125271-2018 de fecha 06/12/2018 (Folio 22).

En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, conviene señalar, que el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, se advierte, de los actuados, que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, en: ***Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.***

Para ello, debemos de traer a colación que los hechos que configuran la infracción se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁴, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, el TUO del RISPAC); los cuales a la letra señalan: *"En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, (...), el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito a la Dirección.*

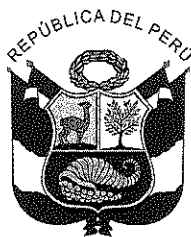
Bajo ese contexto, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".*

Así, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***"el Reporte de Ocurrencias (...)*** ***constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios***



³ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06/12/2011.



Resolución Directoral

N° 9046-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Setiembre de 2019

probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados". (el resaltado, es nuestro)

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)".⁵ En ese, sentido al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados", de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

Visto de ese modo, la Administración ofreció como medios probatorios, la Resolución Directoral N° 9667-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/12/2018, contenida en el expediente administrativo sancionador N° 1715-2018-PRODUCE/DSF-PA, donde se verifica, que la DS-PA impuso a **la administrada**, una sanción de Suspensión de la Licencia de operación de la Planta de harina de pescado residual, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 101) del artículo 134° del RLGP, **toda vez que, habría incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado el 29/09/2017, siendo la cantidad de 5.366 t.**

De lo citado en líneas arriba, conviene hacer mención al numeral 10 del artículo 248 del TUO del LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Idem*, el cual se origina como consecuencia de la prohibición de persecución y sanción múltiple por el mismo hecho, lo cual constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento por todas las instancias procesales, y tiene por finalidad garantizar que los ciudadanos puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos⁶.

Asimismo, se debe precisar que el principio de *Non Bis In Idem*, posee dos connotaciones, por un lado una connotación sustantiva y otra procesal; en su connotación material, garantiza que ninguna persona sea sancionada o castigada dos (o más veces),

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo 2011, p 725.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04944-2011-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 13)

"13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc).



cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otro lado, en su connotación procesal, significa que nadie puede ser enjuiciado nuevamente por los mismos hechos respecto de los cuales existe un proceso anterior o en trámite⁷.

En ese sentido, debemos entender que para observar el principio de *Non Bis In Idem*, en el presente caso, respecto al Acto Administrativo N° 9667-2018-PRODUCE/DS-PA con el expediente administrativo materia de análisis, se debe cumplir con las tres identidades establecidas por Ley; estos son:

- a) *Identidad de sujeto*; consiste, en que ambas pretensiones punitivas son dirigidas al mismo administrado (**cumple con el presupuesto**).
- b) *Identidad de hecho*; consiste en que el hecho o conducta realizada por la administrada debe ser la misma en ambos procedimientos (**cumple con el presupuesto**).
- c) *Identidad causal o de fundamento*; consiste en la identidad de la calificación de la infracción (**cumple con el presupuesto**).

A la luz de lo expuesto, se llega a la conclusión que el presente procedimiento cumple con los presupuestos de verificación (**identidad de sujeto, hecho y fundamento**). En tal sentido, de acuerdo al análisis en los párrafos precedente, ésta DS-PA cumple con declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

Por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados en el séptimo considerando de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20452633478**, por la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134º del RLGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2050-2002-AA (Fundamento Jurídico N° 19)

¹⁹ En principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a) En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello, se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado" (cursivas agregadas) (...). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como "probado o improbadamente".